



## **TRABAJO FINAL DE GRADUACION**

**NOTA A FALLO – MEDIO AMBIENTE**

**La Constitucionalidad de La Ley n° 9.526**

"CEMINCOR y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia – Acción declarativa de inconstitucionalidad". Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. 2015.

**Apellido y Nombre:** Natalia Eleonora Peralta

**Legajo:** VABG77231

**DNI:** 26.904.156

**Profesor Director T.F.G.:** Mirna Lozano Bosch

**Carrera:** Abogacía

**Sumario:** I. Introducción de la nota a fallo. II. Reconstrucción de la plataforma fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. IV Análisis doctrinal y jurisprudencia 1. Distribución de competencia 2.Reforma de la Constitución Argentina, incorporación de derechos de tercera generación, derecho ambiental 3. Armonización normativa. 4. Jurisprudencia 5 Análisis ambiental. IV Postura del Autor VI Conclusión VII Referencias

## **I-Introducción de la nota a fallo**

En la presente nota a fallo "CEMINCOR y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia – Acción declarativa de inconstitucionalidad” (T.S.J. de Córdoba 2015) se cuestiona la constitucionalidad de la ley provincial número 9526. La cuestionada ley es un acierto en materia ambiental para la provincia de Córdoba, debido a que prohíbe en todo el territorio provincial la actividad minera metalífera en la modalidad a Cielo abierto.

El reconocimiento constitucional del medio ambiente, como un derecho colectivo de tercera generación, hace que sea necesario que el ordenamiento jurídico se encuentre a su disposición. El mismo es definido como el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes en forma sustentable; es decir, sin comprometer las de las generaciones futuras, imponiéndole, a su vez, al Estado el deber de preservarlo. Según lo establezca la ley, el daño ambiental generará, prioritariamente, la obligación de recomponer. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, a la información y educación ambientales. ( Ley 24.430 Constitución de la Nación Argentina , 1994)

Partiendo de este precepto constitucional, y teniendo en cuenta, el mecanismo agresivo con el que se ejecuta la industria de la minería a cielo abierto, no es erróneo legislar de manera local, sobre materia en derecho ambiental.

La minería a cielo abierto se basa en la explotación de recursos no renovables encontrados debajo de la corteza superficial de la tierra, su grado de impacto

dependerá directamente del tipo de mineral que se pretenda extraer. Dicha actividad se realiza por medio de la aplicación de químicos para la lixiviación del terreno mediante el uso de cianuro, mercurio y ácido sulfúrico. Estas sustancias son altamente tóxicas y se encargan de disolver los compuestos indeseados, con el objetivo de obtener los minerales que se desea extraer de la tierra. Se ejecuta en extensas áreas de terreno, creándose cráteres de grandes diámetros y profundizando a medida que se avanza en el proceso. En los procesos de lixiviación y flotación emplean millones de litros de agua que se contaminan de manera irreversible. (Asociación Geoinnova, 2016).

EL gobierno de la Provincia de Córdoba, como guardián de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente, dicta la Ley 9526 estableciendo la prohibición en territorio provincial de la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto, como así lo declara en su artículo primero: “Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto y en todas sus etapas, constituidas por cateo, prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales.” (Ley 9526 prohibición en territorio provincial de la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto, 2008, art 1).

La cámara empresarial minera de Córdoba (en adelante CEMINCOR) y Asociación de Profesionales de la Comisión Nacional de Energía Atómica y la Actividad Nuclear (en adelante, APCNEAN) sostienen que el gobierno de la Provincia de Córdoba, no tiene competencia para legislar en materia de fondo, presentando una acción declarativa de inconstitucionalidad de la ley 9526

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.**

En el año 2008, se sanciona la ley provincial n°9526, cuyo objetivo es la prohibición en el territorio de la provincia de Córdoba de la actividad minera en la modalidad de cielo abierto. A consecuencia de la vigencia de esta ley, en mayo del 2009, CEMINCOR y APCNEAN presentan acción declarativa de inconstitucionalidad contra el Gobierno de la Provincia de Córdoba, con respecto a la ley controvertida.

En el año 2010, Mediante Auto número Treinta de fecha 18 de mayo de 2010 el Tribunal Superior de Justicia admite la acción declarativa de inconstitucionalidad incoada y le imprime trámite. En mérito de ello cita emplaza a la demandada Provincia de Córdoba para que en el plazo de seis días comparezca a estar a derecho, conteste la demanda, ofrezca la prueba de que haya de valerse y, en su caso, oponga excepciones o deduzca reconvencción. La Provincia de Córdoba contesta el traslado corrido solicitando el rechazo de la acción en todos sus términos, con costas a los accionantes. (Cemincor y otra c / Superior Gobierno de Córdoba – Acción declarativa de Inconstitucionalidad ,9,visto.2)

Con fecha 11 de agosto del año 2015, por decision unanime y mediante sentencia número nueve, los vocales integrantes del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad entablada en contra de la Ley n° 9526.

### **III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.**

Una de las controversias manifiesta en el fallo bajo análisis, es establecer si la legislatura provincial conserva la competencia en materia ambiental o se excedió en las prohibiciones expresada en la ley, legislando sobre materia de fondo, que bajo los preceptos constitucionales, le corresponde al Congreso de la Nación. En el artículo 75 en su inciso 12 de nuestra Constitución, las provincias delegan a la Nación el dictado de los códigos de fondo, como es el código de minería. El Código de Minería, conforme lo expone su artículo 1, rige sobre los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales. El objeto especial de los códigos de la propiedad minera, es definir el régimen de dominio de las minas o yacimientos de sustancias minerales y determinar las condiciones bajo las cuales está permitida su exploración y explotación. (Catalano, 1999) No obstante, el Tribunal Superior de Justicia, en la redacción del fallo bajo análisis, (Cemincor y otra c / Superior Gobierno de Córdoba – Acción declarativa de Inconstitucionalidad, 9, considerando III.2) entiende y cita a Gelli (2003) “la atribución exclusiva de dictar los códigos sustantivos delegada al Poder

Legislativo Federal no impide que las provincias ejerzan sobre esa materia el poder de policía de seguridad, moralidad y salubridad”. (pág. 357)

Con la incorporación del artículo 41 de nuestra ley fundamental, el Tribunal Superior de Justicia entiende que se reafirma el sistema federal de nuestra forma de gobierno, armonizando así, el ordenamiento jurídico, entre la Nación y los estados provinciales. De este modo, la Carta Magna habilita al Estado Nacional a legislar sobre la base jurídica estableciendo los presupuestos mínimos ambientales como lo hizo por medio de la ley 25.675 Ley General de Ambiente; permitiendo que las provincias y municipios impongan sus restricciones orientadas a la defensa del ambiente, ajustándose a lo que establece la legislatura nacional.

Los demandantes consideran que otro de los principios, que la controvertida ley vulnera, es un derecho de primer generación, contemplada el artículo 14 de la Constitución Argentina, que es la de trabajar y ejercer la industria lícita. ( Ley 24.430 Constitución de la Nación Argentina , 1994). Presentándose así, un problema jurídico axiológico, considerando que al aplicar la ley local, se prohíbe la industria de la minería metalífera, en la modalidad a cielo abierto, en contraposición a este principio constitucional de primera generación. Sin embargo, si así se ejerciera esta industria, no se respetaría algunos de los principios superiores del ordenamiento y reconocidos en materia ambiental, como lo son los principios de prevención, precautorio y el de sustentabilidad, que se encuentran contemplados en la ley nacional 25.675 ley general del ambiente. (Ley 25675 Ley General de Ambiente , 2002) Ante esto, Víctor Abramovich, 2018, expone, en su dictamen, que El Tribunal Superior de Justicia determinó que el ejercicio lícito de la industria no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a reglamentación. En ese marco, “sostuvo que las restricciones previstas en la ley n° 9526 son razonables en atención a la magnitud de las consecuencias que la minería a cielo abierto y el uso de sustancias tóxicas causan al medio ambiente y al agua, que son elementos vitales para la supervivencia humana” (Abramovich, 2018, pág. 2).

El tribunal entiende, que la ley examinada, cumple con el criterio de razonabilidad cuando sus restricciones son válidas según su justificación, adecuación y proporcionalidad. En cuanto a la justificación se cumple, si las restricciones impuestas buscan resguardar el uso adecuado de los recursos hídricos y controlar los niveles tolerables de los factores contaminantes . (Cemincor y otra c / Superior Gobierno de Córdoba – Acción declarativa de

Ins constitucionalidad ,9, considerando IV.2). El Tribunal, también entiende que por los grandes volúmenes de agua y de materiales removidos que se utilizan en los métodos de lixiviación en estas clases de explotaciones a cielo abierto, guarda una adecuación en las severas restricciones que la ley bajo análisis impone (Cemincor y otra c / Superior Gobierno de Córdoba – Acción declarativa de Ins constitucionalidad ,9, considerando IV.5) Concluyentemente, el Tribunal Superior de Justicia comprende que la ley 9526 cumple con el criterio de razonabilidad ya que la misma, no prohíbe la actividad minera en sí misma ni la extinción del derecho minero, sino que restringe determinadas metodologías y procedimiento de explotación minera. (Cemincor y otra c / Superior Gobierno de Córdoba – Acción declarativa de Ins constitucionalidad ,9, considerando VI.6) Teniendo en cuenta al medio ambiente como un bien colectivo supremo, el mencionado Tribunal, reconoce la constitucionalidad de la ley 9526.

### **Análisis doctrinal y Jurisprudencia del Fallo.**

#### **1-Distribución de Competencia**

La Constitución marca la organización del Estado Nacional, estableciendo en su artículo primero el sistema de gobierno argentino es representativo, republicano y federal. ( Ley 24.430 Constitución de la Nación Argentina , 1994) Como Estado Federal, Argentina está integrado por provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios (arts. 5, 123 y 129 de la Constitución Nacional), lo que importa el reconocimiento de cuatro niveles diferenciados de gobierno, que se traduce en un sistema jurídico pluri legislativo, en el cual coexisten diversos ordenamientos jurídicos, emergentes del ejercicio de potestades normativas propias (Cemincor y otra c / Superior Gobierno de Córdoba – Acción declarativa de Ins constitucionalidad ,9, considerando III.1)

Según el fallo bajo análisis, el considerando III 1 cita a Arce janariz (1987) quién determina que el ámbito de actuación que conforma nuestro ordenamiento jurídico se analiza a través de tres dimensiones, cada uno con su principio, dimensión espacial y su principio territorial, su dimensión material y su principio de competencia y por último su dimensión jerárquica y su principio de supremacía. Para el mencionado autor cada provincia tiene competencia material en su producción de norma válidas según le sea reservadas

constitucionalmente, ya sea en forma exclusiva o concurrente. Al referirse al principio territorial atiende al ámbito espacial de vigencia y aplicabilidad de la norma. Por último, siendo el cuestionado en el presente fallo, el principio de supremacía en cuanto a la dimensión jerárquica, es decir el orden piramidal de las leyes que regulan nuestro sistema normativo. (Arce Janariz, 1987). Como así lo determina el artículo 31 de nuestra carta magna, "esta Constitución, la ley de la Nación que en consecuencia se dictan en el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la Ley suprema de la Nación" ( Ley 24.430 Constitución de la Nación Argentina , 1994) en concordancia con el artículo 161 de la constitución provincial en donde establece que "Los tribunales y juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, aplican esta Constitución y los tratados interprovinciales como la Ley Suprema" (Constitución de la Provincia de Córdoba , 2001)

## **2-Reforma de la Constitución Argentina, incorporación de derechos de tercera generación, derecho ambiental**

Unas de las más importantes incorporaciones en la última reforma de la Constitución, es la inserción del artículo 41, dándole al derecho del medio ambiente jerarquía constitucional. Avanzado, así, en el régimen federal en materia ambiental, tan necesario como el mismo fallo (Cemincor y otra c / Superior Gobierno de Córdoba – Acción declarativa de Inconstitucionalidad ,9, considerando III.) lo afirma, al citar a ( Gelli,1997) " en un Estado Federal, la conservación y cuidado del ambiente aborda una problemática que debe ser resuelta en diferentes ámbitos geográficos y por lo tanto, mediante decisiones descentralizadas" (pág. 805).

En esas circunstancias, cabe recordar que el artículo 41 de la Constitución Nacional reconoce en materia ambiental competencias al Estado Nacional y a las provincias, que se organizan bajo el principio de complementariedad. De acuerdo con ese reparto, el gobierno federal tiene facultades para definir los presupuestos mínimos de protección, y los gobiernos locales para complementar esos presupuestos, aumentando el nivel de protección ambiental establecido por el piso de protección inderogable fijado por la Nación. (Abramovich, 2018, pág. 7.8)

El Dr. Germán Bidart Campos (2005) ha advertido acertadamente que el párrafo tercero del art. 41° es una norma que corresponde a la parte orgánica de la constitución, porque define el reparto de competencias entre el Estado Federal y las provincias ( pag 90 )

En cuanto de dominio se trata, la reforma de 1994, estableció en el artículo 124 in fine “ Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en el territorio”. ( Ley 24.430 Constitución de la Nación Argentina , 1994).

Con respecto al alcance de lo que corresponde a las provincias en cuanto al dominio de los recursos naturales existentes en su territorio, surge con claridad del debate en la Convención Constituyente que "...el territorio comprende tanto el suelo, como el subsuelo, el espacio aéreo y el litoral marítimo. Por supuesto, también son de dominio de las provincias los recursos renovables o no". En efecto, los recursos naturales comprenden una variedad amplia de bienes que integra a los minerales, pero también a los hidrocarburos en especial, al suelo y a sus riquezas; al agua en sus diferentes hábitáculos y estados; al mar y sus frutos; al espacio aéreo; a la flora y fauna silvestres; a ciertas formas de energía, etc. (Gago, 2016, pág. 3)

### **3-Armonización normativa**

Este fallo corrobora la reforma constitucional del año 1994 y las normas de presupuestos mínimos como base del derecho ambiental, es decir, “la fuente competencial del dictado de la Ley 24.585 es el Artículo 41 de la Constitución Nacional, con lo que aún incorporados materialmente sus preceptos al Código minero, no pierde su naturaleza sustancial de norma ambiental uniforme para todo el país que puede ser complementada localmente”. Asimismo incorpora herramientas, conceptos y principios entre los fundamentos, que servirá de ejemplo frente a futuros conflictos socio-ambientales en la provincia de Córdoba. En efecto, el camino iniciado por la provincia de Córdoba partir del dictado de la Ley 9526 y la reciente Ley *de Política Ambiental Provincial* (Ley 10208), constituyen los primeros pasos para tomar decisiones sobre políticas ambientales claves, que logren buenas

prácticas en las actividades productivas así como la adopción de medidas que impidan el avance de una actividad sobre otra. En ese sentido, la Ley 10208, a los fines de reforzar y potenciar la tutela ambiental, prevé nuevos instrumentos de Política y Gestión Ambiental” (Ulla María Carolina, Conforti Natalia, 2015, pág. 2)

#### 4\_Jurisprudencia

El Tribunal Superior de Justicia, tuvo en cuenta en el considerando III. 6 el fallo “Villivar, Silvana Noemí c/Provincia del Chubut y otros s/ Amparo” 11 (Fallo 330:1791), en el mismo la Corte Suprema de Justicia dirimió la cuestión de la competencia provincial de la ley minera de Chubut, en el mismo fallo se hace referencia a la Ley Provincial n° 5001 la cual prohíbe la explotación minera a cielo abierto y mediante la utilización de cianuro. Este caso llega a al Corte, cuando la empresa El Desquite S.A. presenta un recurso extraordinario de queja ante la resolución favorable para la demandante, en los tribunales inferiores y la Corte Suprema de Justicia lo declara inadmisibile. El Desquite S.A. había comenzado la explotación de una mina de oro a cielo abierto en las cercanías de Esquel y una ciudadana de dicha localidad presenta una acción de amparo contra dicha empresa, resolviendo favorablemente en protección del medio ambiente- (Villeva, Silvama Noemi c / Provincia de Chubut y otros s/Amparo, 330:1791, 2007)

La resolución, que resultó favorable para la actora, fue apelada por la empresa hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quién resolvió declarar que el recurso extraordinario, era inadmisibile.

Los doctores Lorenzetti, Fayt y Patracchi, en el referido fallo ( (Villeva, Silvama Noemi c / Provincia de Chubut y otros s/Amparo, 2007), destacaron que, con arreglo al artículo 41 de la Constitución Nacional, corresponde a la Nación las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las normas necesarias para complementarlas, ya que complementar supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada” (Abramovich, 2018, págs. 8,9)

Victor Abramovich, en su dictamen trae a colación el fallo 338:1183 "Papel Prensa S.A. contra Estado Nacional (Buenos Aires, Provincia de, citada 3°) acción meramente declarativa, donde la Corte Suprema de Justicia, señala que en el ejercicio de las competencias concurrentes que la Constitución Nacional consagra en los arts. 41, 43, 75, inc. 17, 18, 19 Y 30, Y 125, entre otros, no implica enervar los ámbitos de actuación de ninguna órbita del gobierno, sino que importa la interrelación, cooperación y funcionalidad en una materia común de incumbencia compartida, como es el caso de la protección del medioambiente, sin perjuicio del poder de policía que, en primer término, está en cabeza de las provincias. Este tipo de complementación a nivel constitucional es el que se dispone en el arto 41 de la Constitución Nacional. (Prensa S.A. C/ Estado Nacional (Buenos Aires provincia de, citada 3°) Acción meramente declarativa , considerando V)

## **5\_ Análisis ambiental**

Entre los informes que el Tribunal Superior de Justicia tuvo en cuenta a la hora de sentenciar fue el informe del Geólogo Carlos A. Seara, en el mismo fallo detalla la técnica y la metodología de minería metalífera a cielo abierto, utilizando sustancias químicas como el cianuro, mercurio y otras como el ácido sulfúrico, sustancias altamente contaminante, (Seara, 2011). Victor Abramovich en su dictamen, remite dicho informe, agregando que: “la sustentabilidad de un emprendimiento implica que el mismo pueda mantenerse en el tiempo y ser compatible con el resto de la actividad; el caso de la megaminería dista mucho ser sustentable. Donde hay minería no puede haber otra cosa” (pág. 14 y 25)

Es amplio el pronunciamiento de las argumentaciones expuestas en el fallo bajo análisis. Al referirse a las consecuencias ambientales de la minería a cielo abierto y del uso de la sustancia de alta toxicidad, en el considerando IV 3 expone una larga lista de antecedentes, informe y doctrina a nivel nacional e internacional, siendo taxativo el principio 6 del la conferencia de las Naciones Unidas en Estocolmo que postula:

Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no puede neutralizarlas, para que nos se causen daños graves o

irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación. (Naciones Unidas, 1972, art.6)

El considerando IV 4 titulado la Protección del agua , el fallo menciona la Ley Provincial de Ambiente n° 7343 que en su artículo 3 señala: “A los efectos de esta ley, la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprende la utilización racional del suelo, agua, flora, fauna gea, paisaje, fuentes energéticas y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente” (Ley n°7343 Ley Provincial de Ambiente, Córdoba, 1985, art.3,inc. C)

### **Postura del autor**

Cuando se trata del medio ambiente como bien jurídico colectivo supremo, las leyes que regulan toda actividad que lo contamine debe ser determinante, sin dejar a duda ningún margen de error, ninguna interpretación ambigua, ninguna permisión que le abra la puerta a una actividad que ponga en riesgo el ecosistema.

Si bien la ley 9526 restringe determinadas metodologías y procedimientos de explotación minera, es un avance importante en cuanto a la regulación de uso de los recursos naturales, que se suma al conjunto de normativas que se complementan en los distintos niveles de ordenamiento jurídico. Así como también el fallo mismo bajo análisis, marca un importante antecedente para que esta regulación se extienda a lo lago de la Nación Argentina.

El Fallo fue pronunciado el mismo mes en que se pone en vigencia el Nuevo Código civil y Comercial y junto con ello la nueva regulación de la responsabilidad civil ante el daño ambiental, el cual agrega como responsabilidad no solo el reparar ante el daño, sino parte de la responsabilidad es prevenir. Nestor Cafferata expone

En lo ambiental más vale las soluciones tempranas,de anticipación del daño ambiental, porque se sabe que el daño ambiental de producirse lleva a situaciones de daño grave e irreversible o pueden conducir a un desastre,

emergencia o estrago ambiental, que es necesario evitar y controlar.  
(Cafferatta, 2014, pág. 33)

## **Conclusión**

La Ley n° 9526 ha sido dictada dentro de las competencias propias de la Provincia de Córdoba en materia ambiental, constituyendo una norma complementaria a las nacionales en materia minera y que hace esencialmente al ejercicio del poder de policía reglamentario relativo a la cuestión ambiental.  
(Cemincor y otra c / Superior Gobierno de Córdoba – Acción declarativa de Inconstitucionalidad , considerando III.9 )

El Tribunal Superior de Justicia rechazó así la acción declarativa de inconstitucionalidad de la ley provincial 9526, que habían planteado los representantes de la Cámara Empresaria Minera de la Provincia de Córdoba (CEMICOR) y de la Asociación de Profesionales de la Comisión Nacional de Energía Atómica y la Actividad Nuclear (APCNEAN).

El máximo tribunal de Córdoba esgrimió que la Legislatura de Córdoba tiene competencia propia en materia ambiental para el dictado de la controvertida ley; constituyéndose como una norma complementaria, como así la habilita el artículo 41 de nuestra Carta Magna, que junto con el Código de minería y las demás leyes nacionales y provinciales conforman un conjunto de ordenamiento jurídico que reglamenta sobre gran parte de la actividad que comprometa el medio ambiente.

El ambiente constituye un bien colectivo supremo. Por ello, y bajo la guía señera del principio de razonabilidad, es dable colegir que la magnitud de las consecuencias ambientales respecto del agua y de las grandes cantidades de residuos ambientales que genera la minería metalífera a cielo abierto, sumados a las experiencias registradas en la Provincia; dan sustento y fundamento a la restricción que enuncia la Ley n° 9526 en cuanto prohíbe la actividad minera metalífera cuando se realice bajo la modalidad “a cielo

abierto” o cuando para ello se utilicen sustancias tales como el cianuro, el mercurio y otras calificadas como peligrosa (Cemincor y otra c / Superior Gobierno de Córdoba – Acción declarativa de Inconstitucionalidad ,considerando VI)

## Referencias:

- Ley 24.430 Constitución de la Nación Argentina . (22 de Agosto de 1994). Santa Fe, Argentina .
- Abramovich, V. (2018). *Dictamen "CEMINCOR y otro el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba si acción declarativa de inconstitucionalidad"*. Buenos Aires.
- Arce Janariz, A. (1987). *Comunidad Autónoma y conflicto de leyes*. Madrid.
- Asociación Geoinnova. (16 de mayo de 2016). *Minería a cielo abierto y sus impactos en el medio ambiente*. Obtenido de recuperado de <https://geoinnova.org/blog-territorio/mineria-cielo-abierto-impactos/>
- Bidart Campos, G. J. (2005). *"Manuel de la Constitución Reformada" Tomo II*. Buenos Aires : Ediar.
- Cafferatta, N. A. (11 de noviembre de 2014). Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación. Argentina.
- Catalano, E. F. (25 de noviembre de 1999). *Código de Minería comentado*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Zavalía.
- Cemincor y otra c / Superior Gobierno de Córdoba – Acción declarativa de Inconstitucionalidad , nueve (Tribunal Superior de Justicia 11 de Agosto de 2015).
- Constitución de la Provincia de Córdoba . (14 de septiembre de 2001). *Constitución de la Provincia de Córdoba*. Córdoba, Córdoba, Argentina.
- Gago, M. E. (2016). *Federalismo Ambiental: los recursos naturales y la distribución de competencia legislativa en la Constitución Nacional Argentina*. Aquino, Bolivia: Revista jurídica, universidad Aquino, Bolivia.
- Gelli, M. A. (1997). *la competencia de las provincias en materia ambiental*. BUENOS AIRES.
- Gelli, M. A. (2003). *Constitucion de la Nación Argentina comentada y concordada*. Buenos Aires: La ley.
- Ley 25675 Ley General de Ambiente . (6 de Noviembre de 2002). Buenos Aires, Argentina.
- Ley 9526 prohibición en territorio provincial de la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto. (24 de septiembre de 2008). Córdoba , Córdoba , Argentina.

Ley n°7343 Ley Provincial de Ambiente, Córdoba. (29 de Agosto de 1985). Córdoba, Córdoba, Argentina.

Naciones Unidas, C. d. (1972). DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO., (pág. 2). Estocolmo.

Prensa S.A. C/ Estado Nacional (Buenos Aires provincia de, citada 3°) Acción meramente declarativa , 338:1183 (Corte Suprema de Justicia 3 de Noviembre de 2015).

Seara, C. A. (2011). *Afectacion de la Hidrología y la Hidrogeología de la Megaminería*. Córdoba.

Ulla María Carolina, Conforti Natalia. (2015). *Aspectos jurídicos, políticos y ambientales del reciente fallo de la Provincia de Córdoba sobre la prohibición de la minería a cielo abierto*. Córdoba: Diario Ambiental numero 81.

Villeva, Silvama Noemi c / Provincia de Chubut y otros s/Amparo, 330:1791 (Corte Suprema de Justicia 17 de 04 de 2007).